



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

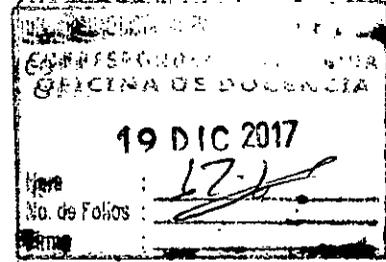
01- 002771 -17

18-35065

C

Bogotá, D.C., diciembre 18 de 2017

Doctor
GERARDO ALBERTO CASTANG MONTIEL
Jefe de Oficina de Docencia
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-



Referencia: Aplicación e interpretación del artículo 32 del Acuerdo No. 011 de 2002.

Asunto: Concepto jurídico.

Respetado Doctor Castang Montiel.

En relación con su "solicitud de concepto jurídico" en el Oficio No. OD-1102-17 de diciembre 1 hogaño, respecto al artículo 32 del Acuerdo No. 011 de 2002 y particularmente solicita "...el concepto jurídico, sobre la forma adecuada de interpretar y aplicar las Equivalencias, particularmente los literales b y e del artículo 32 de dicho acuerdo."

Al respecto, vale la pena resaltar que el Estatuto Docente (Acuerdo No. 11 de 2002) reguló y definió las equivalencias a efectos de hacer valer dentro del escalafón docente, asimismo, estableció un procedimiento para aplicar las equivalencias así:

"ARTÍCULO 32. Aplicación de equivalencias. En la aplicación del sistema de equivalencias se procede así:

a. Para efectos de asignación de puntajes por experiencia se calcula la parte proporcional equivalente. En ningún caso el resultado del cálculo de la experiencia equivalente por desempeño simultáneo de actividades durante un (1) año calendario puede ser mayor que un (1) año de experiencia universitaria.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

b. No pueden contabilizarse simultáneamente las equivalencias de estudios de postgrado con experiencia docente o profesional, cuando estas actividades se hayan desarrollado al mismo tiempo.

c. Los títulos que se presenten para reemplazar los trabajos exigidos como requisito para la promoción en las diferentes categorías del escalafón no se tiene en cuenta para las equivalencias con experiencia universitaria.

d. La acreditación de los estudios y títulos universitarios se hace de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

e. Las equivalencias por experiencia, títulos y estudios no pueden exceder del cincuenta por ciento (50%) de la experiencia universitaria que debe acreditarse para las categorías de docente asociado y titular.”(subrayas fuera de texto original)

Ahora bien, respecto a la interpretación que debería dársele a lo atrás citado y subrayado, considera la Oficina Asesora Jurídica que se debe aplicar una interpretación gramatical de la Ley¹, pues la claridad de la misma debe acogerse literalmente. En otras palabras, respecto del literal b, la interpretación sería que no se puede contabilizar simultáneamente las equivalencias de estudios de posgrado con experiencia docente o profesional cuando estas actividades se hayan desarrollado al mismo tiempo; por su parte el literal e, resulta claro que la interpretación es que las equivalencias por experiencia, títulos y estudios no pueden exceder el 50% de la experiencia universitaria total que debe acreditarse para optar para las categorías de docente asociado y titular.

No obstante lo anterior, en opinión del suscrito, el literal b de la citada norma no debería ser aplicado en su tenor literal, pues resulta injustificado que no se contabilice dos situaciones que simultáneamente las haya desarrollado la persona, como ejemplo, un estudio de posgrado que se realizó en la jornada nocturna luego de terminada la jornada laboral.

¹ Código civil, ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Por tanto, para el suscrito, la anterior norma debería ser replanteada por el Consejo Superior Universitario, o interpretada con el método finalista de la norma, el cual "...se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta (sic) justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos."², y contabilizar, a efectos de las equivalencias, los títulos y la experiencia laboral o docente que se hayan obtenido simultáneamente, teniendo en cuenta que el objetivo y razón de la norma es equivaler dicho mérito y contabilizarlo para la clasificación y ascenso en la carrera docente de la Universidad.

Si bien el presente pronunciamiento no ostenta la forma de un concepto, el mismo se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", así como en cumplimiento de la función asignada a esta oficina asesora por la Resolución No. 1101 de 2002, consistente en "[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad".

Atentamente,

JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ	18/12/2017	
Revisado y aprobado	Jorge Arturo Lemus Montañez, Jefe OAJ		

² Sentencia C-054/16, Corte Constitucional.

2378

Mateo



Oficina Docencia

3311717

OD-1102-17

Bogotá, diciembre 1 de 2017

14! 2989

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
OFICINA ASESORIA JURIDICA
01 DIC 2017

Doctor
JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Jefe Oficina Jurídica
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Presente

Respetado Doctor Lemus:

En el Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario, Estatuto del Profesor, en su capítulo tercero, abarca el tema de las Equivalencias; en los artículos 30, 31 y 32 habla sobre el Escalafón Equivalente, Equivalencias y Aplicación de las Equivalencias respectivamente.

En el artículo 32, literal b) expresa lo siguiente:

b) No pueden contabilizarse simultáneamente las equivalencias de estudios de postgrado con experiencia docente o profesional, cuando estas actividades se hayan desarrollado al mismo tiempo.

Y el literal e) del mismo artículo, expresa:

e) Las equivalencias por experiencia, títulos y estudios no pueden exceder del cincuenta por ciento (50%) de la experiencia universitaria que debe acreditarse para las categorías de docente asociado y titular.

Por lo tanto, respetuosamente se solicita el concepto jurídico, sobre la forma adecuada de interpretar y aplicar las Equivalencias, particularmente los literales b y e del artículo 32 de dicho acuerdo.

Agradezco la atención prestada.

Cordial saludo,

GERARDO ALBERTO CASTANG MONTIEL
Jefe Oficina de Docencia

Anexo: Lo Anunciado

Copia: Consecutivo

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	JOHANA I GIRALDO PEÑA	SECRETARIA	
REVISÓ	GERARDO CASTANG MONTIEL	JEFE OFICINA	
APROBÓ	GERARDO CASTANG MONTIEL	JEFE OFICINA	